

Expte.13-04138761-5/1
"FIORENZA... EN J°
157321 "FIORENZA..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Jorge Rodolfo Fiorenza, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.321 caratulados "Fiorenza Jorge Rodolfo c/ Prevención A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Jorge Rodolfo Fiorenza, entabló demanda, por \$ 240.947,84 contra Prevención A.R.T., en concepto de indemnización por accidente de trabajo.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 69.041,15.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omite pruebas decisivas; y que viola su derecho de defensa.

Dice que todos los informes médicos le otorgaron el mismo diagnóstico; que se hizo una valoración absurda de la prueba; y que era fundada la evaluación, de la limitación por extensión, por el Dr. Trad Fager.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) Debía apartarse del dictamen del perito médico, porque había contravenido lo establecido en el baremo de la L.R.T., y porque el porcentaje de incapacidad determinado, superaba el de dicho baremo; y

2) en el caso existían tres criterios médicos diferentes, que habían arribado a 12% de incapacidad –médico del actor-, al 16 % -pericia médica-, y al 11% -Comisión médica-, y que la amputación sufrida era una sola, por lo que dando preeminencia al dictamen

oficial e incorporando los factores de ponderación, el ahora impugnante padecía un 12,20 % de incapacidad parcial y definitiva.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-01), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158), como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 10 de febrero de 2021.-



Dr. HÉCTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General